



## **RESOLUCIÓN N° 0791-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de agosto de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 676-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR** representado por su Directora General de la Oficina General de Administración, Irene Roberta Castro Lostaunau, contra la Resolución n.° 0482-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019 que declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN VÍA REGULARIZACIÓN** del predio de 2 387,59 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la manzana F del Jr. Los Libertadores s/n, urbanización residencial Carolina, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Concepción en la partida n.° 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, anotado con CUS n.° 125788 (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Resolución n.° 0482-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019 [(en adelante “la Resolución”) folios 50 y 51], esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN VÍA REGULARIZACIÓN**, presentada por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE**



<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

**FAUNA SILVESTRE – SERFOR** representado por su Directora General de la Oficina General de Administración, Irene Roberta Castro Lostaunau (en adelante “el administrado”), toda vez que se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte de un área de mayor extensión de 2 690.66 m<sup>2</sup>, encontrándose esta última inscrita como aporte reglamentario en la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, la cual discrepa con el área de 2 819,79 m<sup>2</sup> indicada en la escritura pública del 26 de agosto de 2005 correspondiente a la entrega de aportes reglamentarios realizada por terceros, por lo que no resulta claro la inscripción registral de dicha partida; **ii)** que “el predio” es un aporte reglamentario derivado de una habilitación urbana, el cual no se encuentra saneado, debido a que no se ha podido determinar el área de aporte que se habría otorgado a la Municipalidad Provincial de Concepción (en adelante “la Municipalidad”) y el área que le correspondería al Ministerio de Educación; así como tampoco se ha podido determinar la asignación y numeración de los lotes de aportes derivados de la habilitación urbana.

4. Que, con el Oficio n.º 149-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA del 12 de julio de 2019 [(S.I. n.º 23340-2019) fojas 57] complementado mediante Oficio n.º 156-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA del 22 de julio de 2019 [(S.I. 24858-2019) fojas 163], “el administrado” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución” solicitando, entre otros, que se declare nula de pleno derecho la misma, por falta de motivación. Para lo cual adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** copia simple del título archivado n.º 6837-2009 del 06 de marzo de 2009 (folios 79 al 94); **ii)** copia simple del título archivado n.º 57965-2015 del 18 de diciembre de 2015 (folios 105 al 117); **iii)** copia simple del título archivado 50687-2015 del 09 de noviembre de 2015 (folios 119 y 155); **iv)** copia simple del testimonio de la Escritura Pública del 26 de agosto de 2005 (folios 157 al 160); **v)** plano de ubicación, localización y perimétrico UP-01 de julio de 2019 (folio 164); y, **vi)** memoria descriptiva de julio de 2019 (folios 165 y 166). Asimismo, “el administrado” sustenta su recurso de reconsideración argumentando lo siguiente:

**Respecto a que no existe discrepancia en el área total del predio inscrito en la partida n.º 11220586:**



4.1 Señala que, no se puede realizar una lectura sencilla de la partida registral en la que se encuentra inscrito “el predio”, ya que, conlleva a interpretaciones incorrectas y, por lo tanto, a la vulneración de la debida motivación el cual es un requisito de validez del acto administrativo.



4.2 Indica que, “el predio” fue independizado a favor del Estado representado por “la Municipalidad” en la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, en mérito del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, el que a su vez fue independizado de la partida n.º 11126003, el mismo que fue independizado de la partida n.º 11110894 (el cual dio otras independizaciones inscritas en las partida registrales 11126000, 11126001, 11126002, 11126003, las cuales fueran sustentados por **Título Archivado n.º 6837-2009**), la que finalmente se independizó de la partida n.º 11051601 del Registro de Predios de Huancayo.



4.3 Argumenta que, corre inscrito en el asiento D0001 de la partida registral n.º 11126003 del Registro de Predios de Huancayo la anotación preventiva de un área de 2 690.66 m<sup>2</sup>, asimismo, corre inscrito en el asiento A0001 de la referida partida la **inscripción definitiva** del dominio de “la Municipalidad”, en mérito del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, no habiéndose presentado ninguna oposición por parte de terceros o la SBN, conforme se advierte del **Título Archivado n.º 2015-00057965** del 18 de diciembre de 2015.

**Respecto del área que fue destinado en aporte reglamentario dentro de un proceso de habilitación urbana de tierras de la Urbanización Residencial Carolina**

4.4 Manifiesta que, revisado el **Título Archivado n.º 2015-50687** del 09 de noviembre de 2015, que sustenta la inscripción de la anotación preventiva de un área de 2 690.66 m<sup>2</sup>, inscrita en el asiento D0001 de la partida registral n.º 11126003 del Registro de Predios de Huancayo, se advierte que en dicho



## **RESOLUCIÓN N° 0791-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

título obra la declaración jurada presentada por el alcalde de “la Municipalidad”, a través de la cual declaró que el área de 2 690.66 m<sup>2</sup> (del cual forma parte de “el predio”) es de titularidad del Estado representado por “la Municipalidad”, en virtud de la Escritura Pública emitida por el Notario Octavio Sedano Castañeda el 26 de agosto de 2005 (en adelante la “Escritura Pública”), con la cual Emma Ojeda Zavaleta de Sarapura y Myriam Carolina Sarapura Ojeda realizaron la transferencia de derechos y acciones de un área de 2 819.72 m<sup>2</sup>, en calidad de aportes reglamentarios de la Habilitación Urbana Residencial Carolina.

**4.5** Señala que, revisada la primera y tercera cláusula de la “Escritura Pública”, se advierte que se otorgó derechos y acciones de un área de 2 819.72 m<sup>2</sup> a favor de “la Municipalidad”, para los siguientes fines: Recreación Pública (9%); para el Ministerio de Educación (2%), y otros fines (2%), siendo estas últimas señaladas también en la Resolución de Alcaldía n.° 257-05-A/MPC del 26 de mayo de 2005 (en adelante la “Resolución de Alcaldía”), con la cual “la Municipalidad” aprobó los estudios preliminares de dicha habilitación.

**4.6** Indica que, si bien es cierto de la revisión de las partidas registrales de donde se independizó “el predio”, no se ha podido determinar la lotización efectuada producto de la habilitación urbana, así como tampoco la asignación o numeración que se da a los lotes dejados como aportes reglamentarios, no es menos cierto que ello no es óbice para determinar que dichos aportes son bienes de dominio público, ya que, indistintamente que estén inscritos o no como aportes, la norma, la “Escritura Pública” y la “Resolución de Alcaldía” les da tal condición.

**4.7** Argumenta que, de los documentos que sustentaron la anotación preventiva del área de 2 690.66 m<sup>2</sup>, se advierte que esta se sustentó en un levantamiento catastral, habiéndose determinado en campo que el área transferida como aporte reglamentario corresponde a dicha área y no a un área de 2 819.72 m<sup>2</sup>, tal como como se indica en la “Escritura Pública” y la “Resolución de Alcaldía”.

**Respecto a que no resulta claro la inscripción de “el predio” a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción y la realización del saneamiento previo**

**4.8** Menciona que, respecto a la recomendación realizada por la SDAPE sobre el saneamiento del área de 2 690.66 m<sup>2</sup>, el cual debería estar siendo administrado por “la Municipalidad” y el “Ministerio de Educación”, se debe indicar que la distribución de porcentajes de aportes entregados a dichas entidades mediante la “Escritura Pública” corresponde a un área de 2 385.9 m<sup>2</sup> para “la Municipalidad” (por Recreación pública 9% y Otros fines 2%), mientras que al Ministerio de Educación un área de 433.8 m<sup>2</sup>; sin embargo, de acuerdo al saneamiento realizado en mérito del Decreto Supremo n.° 130-2001-EF, el cual se sustenta un levantamiento catastral, se advierte que el área de aporte que corresponde a “la Municipalidad” es 2 276.7 m<sup>2</sup> (correspondiente a Recreación pública 9% y Otros



fines 2%), mientras que al Ministerio de Educación le corresponde un área de 413.94 m<sup>2</sup>.

**4.9** Los aportes reglamentarios a los que se hace referencia en la “Escritura Pública” y “la Resolución de Alcaldía” tienen la condición de dominio público, por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales estuvieron regulados por el Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por los Decretos Supremos n.ºs 039-70-VI y 063-70-VI, habiéndose indicado en sus numerales II-VI-3.5, II-VI-3.10 y II-VI-3.7 que los aportes reglamentarios para fines de recreación pública y otros fines deben ser administrados por los gobiernos locales; mientras que, los aportes de educación deben ser entregado directamente al Ministerio de Educación, siendo respecto de este último que su despacho señala que debe realizarse el saneamiento respectivo.

**4.10** Sin embargo, de la lectura de la “Escritura Pública” se advierte que el total del área destinada como aporte (2 819,79 m<sup>2</sup>) fue entregada únicamente a “la Municipalidad”, no obstante, se inscribe en la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo un área de 2 690.66 m<sup>2</sup>, en mérito del saneamiento realizado en virtud del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, a favor de dicha comuna.

**4.11** En virtud del Acuerdo de Consejo n.º 052-2019-CM-MPC “la Municipalidad” aprobó la donación de “el predio” a favor de SERFOR, sin embargo, al tener el mismo la condición de dominio público dicho acto no pudo materializarse. No obstante, en la actualidad sobre dicho predio se ha ejecutado el proyecto de inversión pública denominado: “Mejoramiento y Ampliación de servicios de gestión de la administración técnico forestal y fauna silvestre de ATFFS Sierra Central – Regiones de Junín y Huancavelica”, por lo que estando SERFOR en posesión del mismo, ya sobre este viene brindando un servicio público, se ha solicitado la reasignación de la administración en vías de regularización, con la finalidad de realizar su saneamiento físico legal.

**4.12** “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por “la Municipalidad”, por lo que compete a esta Superintendencia realizar la reasignación en vías de regularización, en virtud del artículo 41º de “el Reglamento”. Asimismo, la inscripción de la titularidad de “la Municipalidad” se realizó sobre la base de la “Escritura Pública”, la cual es una manifestación jurídica de la voluntad de los donantes de entregar la totalidad del aporte únicamente a “la Municipalidad”, situación que no puede ser modificada debido a que sería un imposible jurídico realizar una escritura pública aclaratoria de asignación de aportes, en la cual intervengan los donantes, la citada comuna y el Ministerio de Educación.

**4.13** De acuerdo con los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21º del “TUO de la Ley”, se viene realizando el saneamiento físico legal de “el predio”, a través de la reasignación de la administración en vías de regularización, el cual es de titularidad del Estado – representado por “la Municipalidad”, de libre disponibilidad en tanto no existe procesos judiciales que recaen sobre el mismo, viene siendo administrado por el SERFOR y se ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la Directiva n.º 005-2011/SBN, aprobado por Resolución n.º 050-2011-SBN y modificado por Resolución n.º 047-2016/SBN.

**5.** Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”).

**Respecto al plazo de interposición del recurso**





## **RESOLUCIÓN N° 0791-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

6. Que, tal como consta en el cargo de la notificación n.° 01273-2019/SBN-SG-UTD del 19 de junio de 2019 (folio 55), "la Resolución" fue notificada el 21 de junio de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de primera de dominio que obra en folios 01 y 02; por lo que, se tiene por bien notificada a "el administrado" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del "TUO de la LPAG"<sup>4</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 12 de julio de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 12 de julio de 2019 (folios 57 al 162), es decir, dentro del plazo legal.

### **Respecto a la nueva prueba**

7. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>5</sup>.

8. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "el administrado", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

9. Que, en el caso en concreto se advierte que conforme a lo indicado en el cuarto considerado de la presente resolución se adjuntó como nuevas pruebas los documentos indicados en los numerales: **i), ii), iii), v) y vi)**, con lo cuales "el administrado" sustentó los argumentos de la reconsideración y no formaban parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución". Por otro lado, no constituye nueva prueba el documento indicado en el numeral **iv)**, debido a que este formaba parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución".

10. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección evaluar los argumentos que sustenta el recurso de reconsideración presentados por "el administrado", según se detalla en atención.

<sup>5</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Pag.209.

**Respecto de los argumentos señalados en los numerales 4.1 al 4.3 del cuarto considerando de la presente resolución**

11. Que, dichos argumentos tienen como finalidad hacer de conocimiento los antecedentes registrales de la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo en la cual se encuentra inscrito "el predio", habiéndose indicado que este fue producto de una serie de independizaciones, para lo cual presentó copia simple de los títulos archivados n.º 6837-2009 y 2015-00057965, con los cuales se advierte que "el predio" deriva de un predio matriz inscrito a favor de terceros, el cual no desvirtúan lo argumentos de "la Resolución".

**Respecto de los argumentos señalados en los numerales 4.4 al 4.8, 4.10 y 4.12 del cuarto considerando de la presente resolución**

12. Que, de acuerdo a los argumentos descritos por "el administrado" se advierte que estos tienen como finalidad indicar lo siguiente: **i)** el área inscrita en la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo corresponde a un aporte derivado de un levantamiento catastral producto de la "Habilitación Urbana"; y, **ii)** que el titular de "el predio" es "la Municipalidad", debido al saneamiento realizado en mérito del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF. Al respecto, realizado el análisis del **Título Archivado n.º 2015-50687**, correspondiente a la anotación preventiva del **saneamiento** realizado en virtud del referido decreto supremo; asimismo, de la lectura de la precitada partida registral, se verifica lo siguiente:

12.1 Que, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo n.º 130-2001-EF y sus modificatorias (en adelante "Decreto Supremo n.º 130-2001-EF"), se establecieron medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia n.º 071-2001, estableciendo que las entidades públicas deben inscribir en los Registros Públicos la realidad jurídica actual de los inmuebles con relación a los derechos reales que sobre el mismo ejerza el Estado, y las entidades públicas.

12.2 Que, el "Decreto Supremo n.º 130-2001-EF" concordado con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que son bienes de las municipalidades los bienes inmuebles de uso público destinados a servicios públicos locales, los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, **todos los bienes adquiridos**, construidos y/o sostenidos por la municipalidad, **los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, los legados o donaciones que se instituyan a su favor**, entre otros.

12.3 Que, sobre el caso en particular, de acuerdo al **Título Archivado n.º 2015-50687**, se advierte que mediante la declaración jurada el alcalde de "la Municipalidad" (folio 132) indicó que "el predio" es de propiedad del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial de Concepción, por haberlo adquirido mediante la "Escritura Pública". Asimismo, en dicha declaración, se observa que se ha indicado que "el predio" fue adquirido en mérito a una transferencia de propiedad de acciones y derechos realiza Emma Ojeda Zavaleta y Myriam Carolina Sarapura Ojeda; además, que se indicó que la referida comuna tiene posesión, lo cual también fue señalado en la memoria descriptiva que forma parte del referido título archivado.

12.4 Que, por tal motivo, obra inscrito en el Asiento B0002 la partida n.º 11126003 del Registro de Predios de Huancayo, la titularidad del Estado representado por "la Municipalidad" y la constancia de independización de "el predio" en virtud del "Decreto Supremo n.º 130-2001-EF", siendo este último acto el que dio origen a la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, en cuyo Asiento A0001 corre inscrito la titularidad de "el predio" a favor del Estado representado por "la Municipalidad".





## **RESOLUCIÓN N° 0791-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**12.5** Que, en tal sentido, de acuerdo al referido título archivado y la partida registral partida n.° 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, "el predio" sería un bien municipal de titularidad de "la Municipalidad", considerándose que de conformidad con lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil, el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. De acuerdo a lo expuesto, esta Superintendencia no es competente para realizar actos de administración sobre dicho predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del "Reglamento", el cual prescribe que esta SBN solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración.

**Respecto del argumento señalado en el numerales 4.9 del cuarto considerando de la presente resolución**

**13.** Que, de la lectura del Reglamento Nacional de Construcciones vigente a la fecha de transferencia "el predio" (como parte de un área de mayor extensión) realizada por terceros a favor de "la Municipalidad", se advierte que este fue otorgado para fines de recreación pública y otros fines, los cuales debían ser entregados al Consejo Municipal de la jurisdicción donde se encuentre la habilitación; asimismo, los aportes destinados a servicios públicos complementarios debían ser entregados directamente al Ministerio de Educación. Con lo expuesto, no se desvirtúa los argumentos señalados en "la Resolución", sino que ratifica lo indicado en la misma.

**Respecto del argumento señalado en el numerales 4.11 del cuarto considerando de la presente resolución**

**14.** Que, con dicho argumento "el administrado", hace de conocimiento que se encuentra en posesión de "el predio", lo cual es una situación de hecho que no modifica lo resuelto en "la Resolución".

**Respecto del argumento señalado en el numerales 4.13 del cuarto considerando de la presente resolución**

**15.** Que, habiéndose determinado que "el predio" sería de titularidad de "la Municipalidad" y que esta Superintendencia no es competente para evaluar actos de administración sobre el mismo, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de su libre disponibilidad ni el cumplimiento de los requisitos formales para su reasignación, establecidos en la Directiva 005-2011-SBN, aprobada por Resolución n.° 047-2016/SBN.

**16.** Que, por otro lado, respecto de los documentos presentados como nueva prueba señalados en los numerales **v)** y **vi)** del tercer considerando de la presente



resolución, se debe indicar que mediante Informe Preliminar n.º 0854-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2019 (fojas 176 al 178), se determinó, entre otros, que “el predio” forma parte de un predio de mayor extensión (2 690.66 m<sup>2</sup>), inscrito en la partida n.º 11220586 del Registro de Predios de Huancayo, mientras que el área restante de 303.07 m<sup>2</sup> estaría afectado por una acequia; asimismo, del imagen del Google Earth, se advierte que “el predio” se encontraría en zona urbana consolidada y ocupado en un 50% por edificaciones. Al respecto, la documentación presentada no desvirtúa los argumentos indicados en “la Resolución”, sino que estos brindan información relacionada a la ubicación de “el predio”.



17. Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que los fundamentos indicados en el recurso presentado no desvirtúan lo resuelto en “la Resolución”, sino que en virtud de las nuevas pruebas presentadas se ha determinado que “el predio” sería de titularidad de “la Municipalidad”, por lo que esta Superintendencia no es competente para evaluar el acto materia de reconsideración, correspondiendo declarar infundado el presente recurso.



De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.º 1549-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2019 (folios 179 al 182).

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR** representado por su Directora General de la Oficina General de Administración Irene Roberta Castro Lostaunau, contra la Resolución n.º 0482-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio de 2019, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese y archívese.-

  
  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES